



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

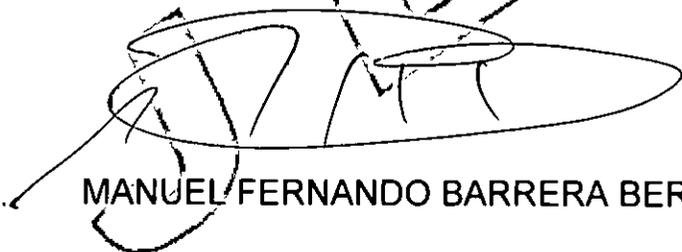
Número Único 110016000017201213502-00
Ubicación 40902
Condenado JOHN FREDY FIERRO GARCÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio No. 1263 de fecha 30/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JAON FIERRO

1019047321
13-10-2020

Hoy 18-26

Radicación Libro 11001-63-00-017-5012-13502-00 / Interno 40902 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1263
Condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Código 1019047321
Delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LA FICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por la abogada del sentenciado **JOHN FREDY FIERRO GARCIA**, en contra del auto del 24 de **AGOSTO** de 2020, mediante el cual se le negó la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA**, de que trata el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que **JOHN FREDY FIERRO GARCIA**, fue condenado por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 06 de diciembre de 2016, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, a la pena principal de 77 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia de 19 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, al resolver recurso de apelación, confirmó en todo sentido el fallo de primera instancia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHN FREDY FIERRO GARCIA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2020, para un total de pena cumplida de 4 meses y 10 días.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 24 de agosto de 2020, este Despacho negó al condenado **JOHN FREDY FIERRO GARCIA** la prisión domiciliaria transitoria, por expresa prohibición legal.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del condenado **JOHN FREDY FIERRO GARCIA**, insiste en que el Despacho le debe conceder la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA**, de que trata el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, a su prohijado, por cuanto:

***PRIMERO:** Me permito solicitar para mi prohijado el **BENEFICIO DE DETENCION** y **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA**, previo a la siguiente presentación de los requisitos dados en el Decreto 546 de 2020, literal f y demás y acotamiento de las obligaciones



Radicación: Único 11001-00-00-017-2012-13502-00 / Interno 40902 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1263
Condernado: JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Cédula: 1019047321
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Edificio Kayser
Bogotá, D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por la abogada del sentenciado JOHN FREDY FIERRO GARCIA, en contra del auto del 24 de AGOSTO de 2020, mediante el cual se le negó la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, de que trata el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que JOHN FREDY FIERRO GARCIA, fue condenado por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 08 de diciembre de 2016, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de 77 meses de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia de 19 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, al resolver recurso de apelación, confirmó en todo sentido el fallo de primera instancia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2020, para un total de pena cumplida de 4 meses y 10 días.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 24 de agosto de 2020, este Despacho negó al condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA la prisión domiciliaria transitoria, por expresa prohibición legal.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA, insiste en que el Despacho le debe conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, de que trata el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, a su prohijado, por cuanto:

"PRIMERO: Me permito solicitar para mi prohijado el BENEFICIO DE DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, previo a la siguiente presentación de los requisitos dados en el Decreto 546 de 2020, literal f y demás y acatamiento de las obligaciones contempladas en acta suscrita por las autoridades carcelarias, con compromiso ineludible de acudir ante las anteriores una vez sea

Página 1

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia



Radicación: Único 11001-00-00-017-2012-13502-00 / Interno 40902 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1263
Condernado: JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Cédula: 1019047321
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LA PICOTA

El Presidente de la República expidió el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, a fin de adoptar medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar la propagación, en el marco del Estado de Social y Ecológica

En el artículo 8 de dicho Decreto se indica:

"ARTICULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se trate personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obra en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de libertad que se quisieran acoger a las circunstancias descriptas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo".

En el presente caso, el condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA, allega memorial solicitando la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

A este respecto, téngase en cuenta tal y como se refirió en el auto recurrido que los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo en mención, establecen el procedimiento que se debe seguir para la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria, de la siguiente manera.

"ARTICULO 14".- Listados. Los listados de personas beneficiarias de Decreto Ley, junto con las biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán de manera gradual y paulatina, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.

ARTICULO 15".- Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores penales I y II y personas distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán solicitudes respectivas, tal efecto, el IN colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes. Las peticiones deberán presentarse a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada de libertad, dependencia revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de lo incluirá en el listado a que se refiere artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. No cotarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no la petición del despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante".

Por lo tanto las peticiones deben presentarse en la oficina jurídica del establecimiento carcelario respectivo, y una vez lleguen los respectivos listados desde dicho centro penitenciario, se entrará a resolver lo pertinente, pues se reitera que el establecimiento de reclusión revisará con la dirección del INPEC, preliminarmente el cumplimiento de los requisitos.

Página 3

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia



Radicación: Único 11001-00-00-017-2012-13502-00 / Interno 40902 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1263
Condernado: JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Cédula: 1019047321
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LA PICOTA

requerido y de las previsiones del artículo 85 del C.P., en tal sentido me permito exponer los requisitos que exige el precitado mandato y que para el caso en concreto de mi prohijado, le asiste.

SEGUNDO: Se encuentra detenido en la estación de Policía del Puente Aranda, la actuación se encuentra en etapa condenatoria y se le impuso medida privativa de la libertad por 77 meses de prisión

TERCERO: La conducta punible por la cual se encuentra penado mi cliente es, el señor JOHN FREDY FIERRO GARCIA es; Artículo 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. "No hay Agravantes".

En consecuencia de ello solicita se ponga la decisión, y en subsidio de ello se le conceda la apelación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

Se aclara que el art. 8 del Decreto 546 de 2020, indica que contra la decisión que resuelva la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, solo procede recurso de reposición; sin embargo con motivo del control de constitucionalidad del referido decreto legislativo, la Corte Constitucional en decisión adoptada el 22 de julio de 2020, declaró la constitucionalidad condicionada del mencionado artículo 8°, bajo el entendido que frente a las decisiones de beneficios que consagra el artículo en mención, también procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Aclarado lo anterior, a continuación procedamos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la prisión domiciliaria transitoria al penado JOHN FREDY FIERRO GARCIA.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia

Página 2



Radicación: Único 11001-00-00-017-2012-13502-00 / Interno 40902 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1263
Condernado: JOHN FREDY FIERRO GARCIA
Cédula: 1019047321
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LA PICOTA

En tal sentido, este Juzgado consideró que no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para reconocer la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA al condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA.

De igual manera no se debe perder de vista, que en el Decreto 546 de 2020, exceptúa de la concesión de dicho beneficio - PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA-, en su artículo sexto a las personas que hubiesen sido condenadas por los siguientes delitos:

"ARTICULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravados (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A), delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsión (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronaves, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); confinamiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) números 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) números 3, 4, 12, 13 Y 15; no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; atropello cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 318); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testarmento (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delictivos organizados y administración de recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo); fabricación, parte o tenencia arma de fuego, parte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 368); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia

Página 4



Radicación: Único 11001-80-00-011-2012-13502-00 / Interno 40902 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1263

Condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA

Código: 1019047321

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

LA POCOTA

medicos o material profanico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transaccional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la ejecución penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

En el presente caso, tenemos que el señor JOHN FREDY FIERRO GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 3° Penal Municipal de Bogotá, el 06 de diciembre de 2016, como coautor penalmente responsable del delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA debiendo señalar esta instancia que dicho delito se encuentran dentro de las exclusiones que señala el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, razón por la cual NO hay lugar a conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada, tal y como se indicó en el auto del 24 de agosto de 2020.

Se reitera que el delito por el cual fue condenado JOHN FREDY FIERRO GARCIA, se encuentra incluido en el catálogo de prohibiciones que contiene el artículo sexto del tan mencionado decreto.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá ineluctable el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER ineluctable el auto proferido el 24 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, de que trata el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, al sentenciado JOHN FREDY FIERRO GARCIA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que proferió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PIZAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaynar, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia

Página 5

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Folio No.

11 NOV 2020

La anterior providencia

La Secretaria

16/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-40902-14) NOTIFICACION AI 1263 DEL 30-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/10/2020 7:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amives760@gmail.com <amives760@gmail.com>

Buenos días. Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 17:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; amives760@gmail.com <amives760@gmail.com>

Asunto: (NI-40902-14) NOTIFICACION AI 1263 DEL 30-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1263 del 30 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN FREDY - FIERRO GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

16/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.